

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 730013121001-2017-00121-00; 730013121002-2019-00071-01 (acumulado)

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Medidas Cautelares Protección Resguardo Indígena - Solicitud de Restitución de Derechos Territoriales Étnicos presentada

Solicitantes: Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, Dirección de Asuntos Étnicos – Territorial Caquetá.

Predio: Resguardo Indígena LLANOS DEL YARÍ – YAGUARA II.

Visto la solicitud que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **19 de mayo de 2022¹**, este despacho en el marco del proceso de restitución de derechos territoriales dispuso: **1)** aclarar la orden emitida en el ordinal “**DÉCIMO TERCERO**” del auto del 25 de noviembre de 2021, en el sentido de que la instalación de vallas publicitarias en el resguardo indígena a cargo de la **ANT** debe ser cumplida una vez el despacho determine las dimensiones exactas y reales del resguardo indígena y **2)** vincular a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONIA** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**.

Asimismo, mediante auto del **24 de marzo de 2023²**, esta judicatura verificó el cumplimiento de las diferentes medidas cautelares decretadas, disponiendo: **1)** requerir por última vez a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto No. 0067 del 5 de abril de 2018, aclarada a través del artículo 1 del auto No. 0136 del 21 de mayo de 2019 y reiterada en auto del 7 de julio de 2022, **2)** aclarar la orden emitida en los numerales 1 y 2 del auto No. 531 de noviembre de 2020, en el sentido que la identificación de los ocupantes no étnicos y posibles traslapes con solicitudes individuales a cargo de la **URT** debe ser cumplida una vez el despacho determine las dimensiones exactas y reales del resguardo indígena, **3)** dar traslado al **MINISTERIO DEL INTERIOR** de los informes rendidos por diferentes entidades, para que activara la ruta de atención de conflictos interétnicos, con el fin de solucionar la problemática interna de la comunidad indígena solicitante y **4)** requerir a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONIA**, **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO – CDA**, **LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA CORMACARENA** y al **COMANDANTE DE LA FUERZA DE TAREA CONJUNTA OMEGA**, para que informaran las actuaciones realizadas en cumplimiento del auto del 25 de noviembre de 2021 y con relación a los nuevos hechos denunciados por el señor Julián Rodrigo López Sánchez.

A través de memorial del 10 de junio de 2022³, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(...)

6.1. La resolución de constitución del Resguardo Indígena Llanos del Yarí - Yaguará II, relacionada y citada en el 'Informe Técnico de Delimitación del Resguardo Indígena Llanos del Yarí - Yaguará II', realizado por la Agencia Nacional de Tierras -ANT- presenta imprecisiones e inconsistencias. La descripción del límite sur del resguardo no concuerda con la descripción de los linderos y sus arcifinios. Razón por la cual se sugiere la revisión y precisión por parte de las autoridades competentes en asuntos cartográficos. La ANT menciona en su informe el “actual

¹ Consecutivo 426 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 469 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 437 del Portal de Tierras

polígono” y “polígono ajustado”. De ser así, deberían allegarse los actos administrativos con sustento técnico en donde se haya delimitado un nuevo polígono para el resguardo.

6.2. El ‘Informe Técnico de Delimitación de Resguardo Indígena Llanos del Yarí - Yaguará II’ presentado por la ANT no es concluyente ni específico respecto a los linderos del Resguardo Indígena Llanos del Yarí - Yaguará II, ni ante la situación frente al Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete.

6.3. No puede desconocerse el derecho fundamental a la consulta previa, dado que en ejercicio del derecho que tienen los pueblos de decidir sus propias prioridades en su territorio, el Parque Nacional se amplió hasta el límite del resguardo, respetando así la autonomía y gobierno propio de las comunidades indígenas de no limitar el acceso a los recursos naturales en su territorio en función del cumplimiento de objetivos de conservación para el Parque Nacional Natural.

6.4. Con fundamento en la jurisprudencia, y en la Constitución, el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, como área del sistema de Parques Nacionales goza de un régimen jurídico especial, el cual proscribire su cambio de destinación y sustracción, y por ende ostenta este territorio el carácter de intangible a perpetuidad; además, las actividades que se permiten en el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete deben atender al deber de protección de pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

(...)”

Por su parte la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** guardó silencio frente a su vinculación siendo notificada en debida forma como se observa en constancia del 20 de mayo de 2022 obrante en consecutivo No. 428 del Portal de Tierras.

De otra arista, no obra en el expediente respuesta emitida por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, en cumplimiento de la orden aditada en el numeral tercero del auto del 24 de marzo de 2023, esto es, active la ruta de atención de conflictos interétnicos. No obstante, el doctor **CESAR AUGUSTO RIVERA COLLAZOS** en su calidad de Procurador judicial, allega a través de oficio del 28 de abril de 2023⁴ informe de cumplimiento emitido por el Ministerio en respuesta a un requerimiento elevado por dicha entidad, en el que se colige una ruta de trabajo para el manejo de conflictos internos en comunidades indígenas de conformidad con el marco legal y jurisprudencial vigente.

Sobre lo expuesto, sería del caso dar por cumplida la orden emitida, si no fuera porque la misma va dirigida no solo a plantear la ruta, sino activarla conforme sus competencia y funciones, allegando informe de gestión. Informe que no se otea en el expediente, pues se reitera, la única respuesta obrante en el dossier se allegó a través de la pertinente labor del Procurador judicial. En estos términos, se requerirá al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 24 de marzo de 2023, so pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de lo ordenado en auto del 25 de noviembre de 2021 y numeral cuarto del auto del 24 de marzo de 2023, en relación con los nuevos hechos de deforestación denunciados por el señor Julián Rodrigo López Sánchez, se evidencia los siguientes:

- Informe del 17 de abril de 2023⁵, a través de cual la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO - CDA**, expone una serie de actividades desplegadas en el asunto en concreto, concluyendo: “(...) Ahora bien, desde la Corporación CDA, para el cumplimiento de órdenes judiciales relativas a medidas cautelares de protección a resguardos indígenas en el área de nuestra jurisdicción se adelantó la ejecución del contrato de Consultoría 230-2022, cuyo objeto es: **CONSULTORIA PARA A EJECUCIÓN DEL PROYECTO “FORMULACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS ORIENTADAS A REDUCIR LA DEFORESTACIÓN**

⁴ Consecutivo 480 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo 476 del Portal de Tierras.

EN INDIGECOMUNIDADESNAS PRIORIZADAS POR ACCIONES JUDICIALES EN LOS DEPARTAMENTOS DE GUANIA, GUAVIARE Y VAUPÉS”, puntualmente respecto al Resguardo Indígena Llanos del Yari – Yaguarall, se han presentado situaciones particulares que no han permitido la materialización de las acciones como se indica en el informe presentado por el contratista en el oficio TV-043-2022 Y TV-017-2022.

Conforme a lo anterior, la situación de orden público al interior del Resguardo Indígena Llanos del Yari y su área circunvecina, aún sigue siendo compleja que no permite el ingreso de personal de esta corporación, situación que se evidencia en la alerta temprana de inminencia emitida No. 012-2023 por la Defensoría del Pueblo, se remite en medio digital.”

- Memorial del 20 de abril de 2023⁶, a través del cual **CORPOAMAZONIA**, indica que: *“En atención a su solicitud, respetuosamente quiero informar que a través de la reunión realizada con el Gobernador Indígena, señor JULIÁN RODRIGO LÓPEZ SÁNCHEZ el día 27 de marzo de 2023 en la Oficina de la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMZONIA, se logró concertar algunos compromisos con el fin de programar las fechas para el ingreso y garantizar la seguridad en el territorio (Resguardo Yaguará II) del profesional de la DTC, en el Municipio de San Vicente del Caguán; lo anterior, con el fin de poder realizar jornadas de fortalecimiento en tema de educación Ambiental Propia y siembra de árboles en el territorio*

(...)

Asimismo, el día 17 de abril de 2023, se remitió oficio con radicado DTC No 1374 de 17 de abril de 2023, donde el señor gobernador Julián Rodrigo López Sánchez nos manifiesta que la reunión y actividad que se estaba programando en el territorio del Resguardo Indígenas LLANOS DEL YARÍ – YAGURA II, por el momento queda aplazada por el tema de seguridad para la entidad de CORPOAMAZONIA.

En ese orden de ideas, es importante reiterar que para el ingreso de los INGENIEROS DE LA DTC al territorio del Resguardo YAGUARA II, dependemos de las garantías de permiso y seguridad, el cual no hay, esto es notificado por el señor Gobernador. siendo así la situación, nuestras actividades no se han podido realizar.”

- Informe del 24 de abril de 2023⁷, presentado por **CORMACARENA**, en la que relaciona una serie de actividades desplegadas con el fin de dar cumplimiento a la orden de acompañamiento y asistencia en el marco de las deforestación denunciada por la comunidad, concluyendo: *“Por lo anterior, y con el detalle acumulado y abordado en todos escritos anteriores por parte de esta Corporación ambiental, se da respuesta al avance en el tema requerido, a pesar de la persistencia frente a las dificultades en la seguridad y orden público, y de las amenazas, advertencias y atentados que se siguen presentado frente a los funcionarios de CORMACARENA y otras autoridades ambientales en el territorio; adicionalmente se solicita Señora Juez, para que la Fuerza Pública atienda de forma efectiva los informes y reportes de las alertas tempranas de deforestación con el objeto de detener esta actividad en el marco de las acciones preventivas contenidas en la norma, y se puedan identificar e individualizar los responsables para adelantar los procesos administrativos sancionatorios por parte de esta autoridad ambiental.”*
- Informe del 14 de abril de 2023⁸, presentado por la Fuerza de Tarea Conjunta Omega del Ejército Nacional, en el que describe las actuaciones que como fuerza pública ha desplegado para dar captura a los responsables de los actos de deforestación en el territorio indígena y acompañar a las diferentes entidades en el cumplimiento de sus funciones. Finalmente concluye que: *“(...) 34. Hasta el momento en la Fuerza de Tarea Conjunto Omega no se ha recibido ninguna denuncia o queja del Resguardo Indígena donde indiquen alguna posible vulneración a sus derechos fundamentales, de igual forma nos encontramos pendientes en caso de que se evidencia presencia de cultivos ilícitos en la zona, informar para que de manera armónica entre la Dirección para la Atención Integral de la Política de Lucha contra las Drogas de la Alta Consejería para el Posconflicto, la Agencia de*

⁶ Consecutivo 477 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 478 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 479 del Portal de Tierras.

Renovación del territorio y las autoridades del Resguardo Yaguará II, se logre concretar labores de erradicación de mencionados cultivos.”

Teniendo en cuenta que los informes rendidos por las entidades van encaminados a demostrar que, si bien se han desplegado actividades contractuales y operativas para prevenir, mitigar y concientizar a la comunidad indígena y fuerza pública frente al manejo de la tierra y su importancia ecológica no solo para el territorio colectivo sino para el país; concluyen que estas –las actividades- no se han podido materializar al existir riesgo de seguridad para las personas que ingresan al territorio, como se lo ha informado el señor **JULIAN RODRIGO LOPEZ SANCHEZ** a través de comunicaciones escritas. Asimismo, evidenciando que la fuerza pública aduce que no se le ha reportado información alguna sobre actos delictivos en la zona y que no obra informe reciente de la Unidad de Restitución de Tierras o la comunidad indígena en la que se ponga en conocimiento nuevos actos de deforestación, esta judicatura estima que previo a persistir sobre la ejecución de las actividades relatadas por las CAR, correr traslados de los referidos informes a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en su calidad de representante judicial de la comunidad indígena, corrobore lo expuesto por las Corporaciones Autónomas e informe el estado actual de las denuncias presentadas por el señor **JULIAN RODRIGO LOPEZ SANCHEZ**.

De igual forma, se requerirá al **EJERCITO NACIONAL - FUERZA DE TAREA CONJUNTA OMEGA**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue informe de seguridad sobre el territorio que compone el Resguardo Indígena LLANOS DEL YARÍ – YAGUARA II.

Finalmente, no se observa respuesta por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, a lo ordenado en el numeral 5 del auto No. 0067 del 5 de abril de 2018, aclarada a través del artículo 1 del auto No. 0136 del 21 de mayo de 2019, aun cuando ha sido reiterada en auto del 7 de julio de 2022 y 24 de marzo de 2023, situación por la que, se requerirá para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a la ordenado por el despacho, y se dará inicio al correspondiente trámite incidental de desacato en los términos del artículo 44 y 129 del CGP.

En este sentido, se ordenará la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación para que, en el marco de sus competencias, investiguen la posible comisión de conductas de índole disciplinario y penal, con la continua y sistemática omisión por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** en el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden establecida en el numeral 5 del auto No. 0067 del 5 de abril de 2018, aclarada a través del artículo 1 del auto No. 0136 del 21 de mayo de 2019 y reiterada en autos del 7 de julio de 2022 y 24 de marzo de 2023. So pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

SEGUNDO: REQUERIR al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 24 de marzo de 2023, so pena de las sanciones y compulsión de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

TERCERO: DAR TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** de los informes rendidos por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA (consecutivo No. 477), Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA (consecutivo No. 476), la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo

Especial La Macarena – CORMACARENA (consecutivo No. 478) y Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega (consecutivo No. 479) en su calidad de representante judicial de la comunidad indígena, para que, corrobore lo expuesto por las Corporaciones Autónomas e informe el estado actual de las denuncias presentadas por el señor **JULIAN RODRIGO LOPEZ SANCHEZ**.

De lo anterior, deberá rendir informe de gestión en un término no mayor a **10 días**, desde la notificación de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR al **EJERCITO NACIONAL - FUERZA DE TAREA CONJUNTA OMEGA**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue informe de seguridad sobre el territorio que compone el Resguardo Indígena LLANOS DEL YARÍ – YAGUARA II.

QUINTO: COMPULSAR COPIAS a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la continua y sistemática omisión por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ